



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2023-00008-00  
Accionante: MARIA MARLENE CUASPUD TUPUE  
Accionada: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CUMBAL y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

### **I. ANTECEDENTES.**

En compendio, la accionante MARIA MARLENE CUASPUD TUPUE, manifiesta que, el 8 de noviembre de 2022, su esposo JOSE POLIVIO NAZATE falleció en el Sector La palma Vereda Yiuquer, Resguardo de Mayasquer, producto de un accidente de tránsito.

Refiere que, de dicho suceso conoció en primer lugar la Inspección de Policía de Cumbal, quien informa que el cuerpo debe ser trasladado al casco urbano de Cumbal, para proceder a la necropsia, debiendo correr con los gastos que ello implique.

Apunta que, les fue comunicado de las consecuencias de tal omisión, con lo que estuvieron de acuerdo, no obstante, señala que dicha funcionaria desconocía las precarias condiciones económicas que les impedía efectuar dicho traslado, aunado al tiempo en carretera para llegar al anunciado municipio, y las condiciones de carretera existentes en época de lluvias.

Arguye que, otro de los motivos que impulsaron a la familia a impedir el traslado del cuerpo a necropsia obedece al conflicto armado, toda vez que los grupos asentados en la región impiden efectuar traslados nocturnos y mas aun tratándose de un cadáver, situación que han padecido igualmente muchas familias de sector.

Manifiesta que, de manera posterior se acercó a la Registraduría de Cumbal, a la Inspección de Policía y Hospital del referido municipio, con el fin de que se tramite el registro civil de defunción de su fallecido

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



esposo, sin encontrar información diferente, a que se perdió el derecho debido a la ausencia de desplazamiento del cuerpo para la realización de la necropsia.

En tal sentido, solicitó:

**“TUTELAR** los derechos fundamentales de dignidad humana, acceso a la administración de justicia y reconocimiento de la personalidad jurídica, y en consecuencia

*Primero: Ordenar a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CUMBAL que en el término que su señoría estime proceda hacer la inscripción del registro civil la defunción del señor JOSE POLIVIO NAZATE POZO, (q.e.p.d) identificado con cedula de ciudadanía No. 87.513.389 de Cumbal.”*

## **II. TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Se trata de la señora **MARIA MARLENE CUASPUD**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.585.872, usuaria de la administración de justicia.

## **III. SUJETO DE LA ACCIÓN.**

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual conforme al artículo 3 del decreto 1010 del 2000, es organismo autónomo, sin personería jurídica, independiente de las tres ramas del poder público y de creación Constitucional, que forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.

Así mismo, se acusa de vulnerar los derechos de la accionante a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CUMBAL, autoridad pública del orden municipal.



#### **IV. DERECHOS TUTELADOS.**

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a la personalidad jurídica y petición.

#### **V. CONTESTACIÓN.**

(i) El Gerente de la E.S.E. Hospital Cumbal señor HENRY LEITÓN CERÓN, señala que no le constan los hechos contenidos en el escrito de la tutela, ni es la entidad llamada a responder por los requerimientos de la accionante, de ahí que solicita se la desvincule de la presente acción.

(ii) El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se verificó que la cedula de ciudadanía del señor JOSE POLIVIO NAZATE POZO se encuentra vigente, si señal alguna de registro civil de defunción.

Aduce que, de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de defunción debe tramitarse dentro de los 2 días siguientes de tener noticia del deceso, el cual vencido se estaría frente a un denuncia extemporánea, debiendo efectuar el registro en una Notaría o Registraduría Municipal, auxiliar o especial la autorización judicial por tratarse de muerte violenta, la cual deberá contener por lo menos los requisitos esenciales que consagra el artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970, como son la fecha de fallecimiento, nombre, NUIP y sexo del inscrito.

Aunado a la anterior, determina que analizado el asunto objeto de estudio, la inscripción del señor NAZATE POSO es extemporánea, debiendo acudir ante Policía Judicial (Policía Nacional y al Departamento Administrativo de seguridad) con los documentos que acreditan la defunción, para que esta previa verificación de las circunstancias del retardo, mediante resolución ordene la inscripción extemporánea.

Finalmente refiere que, mediante correo electrónico del 23 de enero postrero, se puso en conocimiento a la accionante la información antes descrita, de lo cual allega prueba como anexo, solicitando por tanto

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



se nieguen las pretensiones de la tutelante, en ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

(iii) La Inspectora de Policía Municipal de Cumbal, Dra. JOHANA CAMILA MORALES OÑATE, refiere que tuvo noticia del fallecimiento señor JOSE POLIVIO NAZATE por información de la Corregidora de Policía del Resguardo de Mayasquer señora SORAIDA ERIRA, quien comunica la imposibilidad de realizar las labores de inspección técnica a cadáver y su traslado fuera de la zona, por lo que se procede a explicarles las consecuencias de tal omisión, encontrándose la familia del occiso conforme con ello, adelantando tan solo lo que era posible de su parte, respetando la decisión de la familia.

Con relación a la autorización requerida por la accionante para que se realice la inscripción del registro civil de defunción, anunció que no se encontraba en posibilidad de emitirlo toda vez que no satisface los requisitos exigidos.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **1. DE LA COMPETENCIA.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la personalidad jurídica y petición, debido a que las entidades accionadas no han permitido efectuar el registro civil de defunción del cónyuge de la tutelante, o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo, o la configuración de un hecho superado.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.



### **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

#### **3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa**

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa, debido a que actúa a nombre propio en la respectiva acción tutelar y es a quien compete el asunto como cónyuge supérstite de la persona a favor de quien se va a registrar la defunción.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera



reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular la accionante.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor NAZATE POSO tuvo ocurrencia en el mes de noviembre postrero, y la presente acción fue presentada el día 18 de enero de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

#### 3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que este requisito no se encuentra satisfecho, como se explicará en el acápite del caso en concreto.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

#### **5. DEL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD. CARACTERÍSTICAS.**

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Frente al tema la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia en Sentencia STP17665 de 2015:

*“De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (Negrilla ajena al texto original). Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».*

*En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, **defunciones**, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad del mismo.*

*Ahora bien, en tratándose de la importancia del estado civil y su incidencia en los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional en Sentencia CC T-390 de 2005, precisó:*

*(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no*



*es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad.*

### **5.1. DE LA CAUSA DE “MUERTE VIOLENTA” Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.**

*De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.*

*La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:*

**Artículo 106.** *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

*Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:*

*(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida*



*de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.*

*Ahora, la responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; sin embargo, en caso de **muerte violenta, tal registro sólo procede previa autorización judicial.***

**Artículo 79.** *Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de **autorización judicial.** También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver. (Destaca la Sala)”*

## **6. EL CASO CONCRETO.**

En el escrito genitor de la presente acción, la señora MARIA MARLENE CUASPUD TUPUE, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a la imposibilidad de registrar la defunción de su cónyuge JOSE POLIVIO NAZATE POZO, la cual acaeció el 8 de noviembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, sucedido el accidente que ocasionó el deceso de su esposo, si bien comunicaron tales acontecimientos a la Inspección de Policía Municipal de Cumbal, no permitieron el traslado del cuerpo a necropsia en razón a la ausencia de recursos económicos con los cuales solventar dicho acto, aunado a la situación de orden público a manos de grupos armados que nulifican la posibilidad de movilizar un cadáver.

Así advierte que, se trasladó a la Registraduría y a la Inspección de Policía de Cumbal, con el fin de realizar los trámites atinentes a la inscripción de la defunción, sin obtener respuesta alguna, por lo que solicita en esta sede, se ordene a la Registraduría Municipal de Cumbal, proceda a realizar la inscripción de la defunción incoada.

Frente a talles pedimentos la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que, de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de defunción debe tramitarse dentro de los 2 días

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



siguientes de tener noticia del deceso, el cual vencido se estaría frente a un denunciado extemporáneo, debiendo efectuar el registro en una Notaría o Registraduría Municipal, auxiliar o especial la autorización judicial por tratarse de muerte violenta, la cual deberá contener por lo menos los requisitos esenciales que consagra el artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970, como son la fecha de fallecimiento, nombre, NUIP y sexo del inscrito.

Aunado a la anterior, adujo que analizado el asunto objeto de estudio, la inscripción del señor NAZATE POSO es extemporánea, debiendo acudir ante Policía Judicial (Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad) con los documentos que acreditan la defunción, para que, ésta previa verificación de las circunstancias del retardo, mediante resolución ordene la inscripción extemporánea.

Manifestó que, no obstante lo anterior y pese a que no encontró registro alguno de trámite de inscripción de la defunción, remitió mediante correo electrónico del 23 de enero postrero, se puso en conocimiento a la accionante la información antes descrita, de lo cual allega prueba como anexo, solicitando por tanto se nieguen las pretensiones de la tutelante, en ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, la Inspección de Policía Municipal de Cumbal, se limitó a determinar que tuvo noticia del fallecimiento señor JOSE POLIVIO NAZATE por información de la Corregidora de Policía del Resguardo de Mayasquer señora SORAIDA ERIRA, quien le comunicó la imposibilidad de realizar las labores de inspección técnica a cadáver y su traslado fuera de la zona, por lo que explicaron las consecuencias de tal omisión, encontrándose la familia del occiso conforme con ello, adelantando tan solo lo que era posible de su parte, respetando la decisión de la familia.

Con relación a la autorización requerida por la accionante para que se realice la inscripción del registro civil de defunción, anunció que no se encontraba en posibilidad de emitirlo toda vez que no satisface los requisitos exigidos.

Pues bien, conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones.



Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, radica en que a la fecha no ha podido adelantar los tramites de la inscripción de la defunción de su cónyuge JOSE POLIVIO NAZATE POZO, del cual una vez fallecido no permitió la realización de inspección técnica a cadáver, ni el desarrollo de los demás actos urgentes entre ellos la necropsia, que darían cuenta de la identificación plena del cadáver, la causa de muerte y la emisión de la orden judicial requerida para la inscripción del registro civil de defunción.

En tal sentido, la accionante pretende, que el acto de inscripción de la defunción del señor NAZATE POZO se efectúe sin el lleno de los requisitos legales, como los enunciados en antecedencia y plenamente identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues intenta sustituir los tramites necesarios para la obtención de la orden judicial, so pretexto de una presunta vulneración de derechos fundamentales.

Debe recordarse que, si bien es cierto la legislación colombiana enmarca una serie de prerrogativas que protegen los derechos de los ciudadanos, también es cierto que se estipularon obligaciones, como aquellas establecidas para acceder a los primeros.

Como bien puede observarse, la tutelante, contaba con las herramientas para hacer efectivos sus derechos de manera accesible, de los cuales fue su decisión no hacer uso, ya por cuestión económica, ya por el conflicto armado.

No obstante, aun cuenta con mecanismos aunque más exhaustivos pero idóneos para los fines propuestos, obteniendo ante autoridad competente la orden judicial que requiere la Registraduría Nacional del Estado Civil para proceder de conformidad.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional



incoada por la señora MARIA MARLENE CUASPUD TUPUE, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

## **VI. DECISION.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo deprecado por la señora MARIA MARLENE CUASPUD TUPUE, de conformidad a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Hugo Rodriguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a51dc0348693c8fe372b5de9380848f301eda205fa67d46e2cb408e3f0e90a7**

Documento generado en 31/01/2023 07:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**